



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1262/2023

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y PROMETEO J.
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO, ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN
BARAJAS Y DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente PES/113/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente medio de impugnación tiene su origen en la denuncia que presentó Morena contra el presidente municipal de San Felipe del Progreso, Estado de México, por la supuesta participación activa en un acto de precampaña de Paulina Alejandra del Moral Vela, realizado en el municipio referido durante el periodo de intercampaña, lo que en consideración del entonces denunciante, vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral e implicó el uso indebido de recursos públicos. Sustanciado el

procedimiento en la instancia administrativa estatal, fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el sentido de declarar inexistentes las infracciones alegadas.

Contra la resolución anterior, la parte actora reclama, en esencia, la valoración incorrecta de los elementos probatorios por parte de la autoridad responsable, lo que implicó una vulneración al debido proceso, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos y de los hechos narrados se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral en el Estado de México.** El pasado cuatro de enero de dos mil veintitrés inició el proceso electoral para renovar la gubernatura en el Estado de México, respecto del cual se establecieron las fechas siguientes¹:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
14 de enero al 12 de febrero	13 de febrero al 2 de abril	3 de abril al 31 de mayo	4 de junio

2. **B. Queja.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, Morena, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denunció a Javier Jerónimo Apolonio, presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, a Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la

¹ Cfr. calendarios consultables en:
<https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>
<https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>.



gubernatura local, y al referido instituto político por *culpa in vigilando*, por la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos derivados de la asistencia del funcionario municipal a un evento de precampaña de la entonces precandidata, celebrado en el municipio de San Felipe del Progreso el **sábado cuatro de febrero de dos mil veintitrés**; asimismo, el denunciante solicitó la emisión de medidas cautelares.

3. **C. Procedimiento especial sancionador.** El dieciocho de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México integró el expediente relativo al procedimiento especial sancionador PES/SFP/MORENA/JJA-OTROS/109/2023/03 y ordenó diligencias para mejor proveer. Tras el desahogo de éstas, la queja fue admitida el veintiocho de marzo siguiente.
4. **D. Acuerdo de medidas cautelares.** En la propia fecha, la autoridad administrativa estatal determinó que, bajo la apariencia de buen derecho, no había lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, toda vez que a la fecha de su emisión ya no se encontraba publicado el material denunciado.
5. **E. Remisión de la queja al Tribunal Electoral.** El tres de abril del presente año, el Instituto local remitió la queja al Tribunal Electoral del Estado de México. Éste radicó el asunto bajo la clave PES/113/2023.
6. **F. Resolución PES/113/2023 (acto impugnado).** El veintiséis de abril posterior, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente PES/113/2023 en el sentido de declarar inexistente las infracciones denunciadas.

SUP-JE-1262/2023

7. **G. Medio de Impugnación.** Contra la resolución anterior, Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México promovió juicio electoral ante la propia responsable.
8. **H. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el cinco de mayo de dos mil veintitrés, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1262/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **I. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

III. NORMATIVA APLICABLE

10. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se



celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).

11. Tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación², por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
12. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023³, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
 - i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos

² A través de la Controversia constitucional 261/2023.

³ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

SUP-JE-1262/2023

noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

13. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda, ante la responsable, el uno de mayo de dos mil veintitrés y su impugnación está relacionada con la elección a la gubernatura del Estado de México, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

IV. COMPETENCIA

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una resolución que emitió el Tribunal Electoral de Estado de México, en un procedimiento especial sancionador, por el cual se declaró inexistente la infracción consistente en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en las contiendas electorales, así como el uso indebido de recursos públicos, en la etapa de precampaña en el proceso electoral a la gubernatura de la mencionada entidad federativa, competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, bases V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



V. TERCEROS INTERESADOS

16. Se tienen como terceros interesados a Paulina Alejandra del Moral Vela⁴ y al Partido Revolucionario Institucional, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
17. **A) Forma.** En los escritos de los terceros interesados consta el nombre y la firma de quienes comparecen con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del partido actor del juicio electoral.
18. **B) Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que los escritos de tercería se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual transcurrió de las once horas del dos de mayo del presente año a la misma hora del cinco siguiente.
19. Por lo tanto, si el escrito del Partido Revolucionario Institucional se presentó a las veintiún horas con cuarenta y tres minutos del cuatro de mayo del año en curso y el escrito de Paulina Alejandra del Moral Vela se presentó a las veintiún horas con cuarenta y cuatro minutos del mismo cuatro de mayo; en ambos casos se acredita su oportunidad, al cumplir con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Quien comparece a través de su apoderado legal, Enrique Chávez Cienfuegos, el cual acredita su personería mediante el instrumento notarial número 18,129, del volumen ordinario número 419, folio 1 y 2, emitido por el titular de la Notaría Pública 41 del Estado de México.

SUP-JE-1262/2023

20. **C) Legitimación.** Está acreditada la legitimación tanto de Paulina Alejandra del Moral Vela como del Partido Revolucionario Institucional, ya que fueron parte denunciada en el procedimiento de origen.
21. **D) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico, ya que en el procedimiento especial sancionador que concluyó con la resolución del Tribunal responsable, se declaró la inexistencia de las conductas constitutivas de infracción atribuidos tanto a Paulina Alejandra del Moral Vela como al Partido Revolucionario Institucional, por lo que su interés resulta incompatible con el del partido actor, pues su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México.

VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

22. Del escrito de tercería que presentó Paulina Alejandra del Moral Vela, se advierte que hizo valer la causal de improcedencia que a continuación se analiza.

- Frivolidad

23. La parte tercera interesada estima que los agravios que expone la parte actora son redactados de forma lacónica e incoherente, contraviniendo con ello el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual impone al promovente de un medio de impugnación, la obligación de expresar con claridad los agravios que le cause la resolución impugnada, pero en el caso, fueron planteados con apreciaciones genéricas, vagas y subjetivas.



24. Aduce que la parte actora sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y subjetivas, sin que éstas se encuentren plenamente respaldadas con suficientes argumentos lógico-jurídicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos. Además, sólo se sostiene la suposición empleada por parte de la enjuiciante como instrumento para el ejercicio indebido de sus pretensiones.
25. Así, al no precisar de forma exacta los agravios que le causó la resolución impugnada, las ambigüedades de su escrito y sus apreciaciones personales sólo pueden definirse como consideraciones superficiales; por lo cual, deberá tenerse como frívolo el juicio presentado por la parte actora y desecharse de plano.
26. Se **desestima** la causal de improcedencia, conforme a lo siguiente.
27. La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
28. Un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.
29. En ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia, porque la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia. Esto

SUP-JE-1262/2023

acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

30. En el caso, de la lectura de la demanda se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados (sin fondo o sustancia), dado que el partido actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la sentencia impugnada. Aunado a que, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida⁵.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

31. Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
32. **A) Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
33. **B) Oportunidad.** La presentación de la demanda el primero de mayo de dos mil veintitrés, ante la autoridad responsable se considera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto

⁵ En este sentido, véase el SUP-JE-133/2023 y SUP-JE-158/2022.



la ley de medios; toda vez que la sentencia controvertida se notificó el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

34. **C) Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, porque el juicio lo promueve un partido político, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, carácter que le fue reconocido por el Tribunal local en la instancia previa.
35. **D) Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, porque el actor presentó la queja a partir de la cual se instauró el procedimiento especial sancionador en el que la autoridad responsable determinó la inexistencia de las infracciones que denunció el partido, por tanto, se advierte que dicha determinación es contraria a sus intereses.
36. **E) Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque no existe un medio de defensa que deba agotarse previamente.

VIII. ESTUDIO

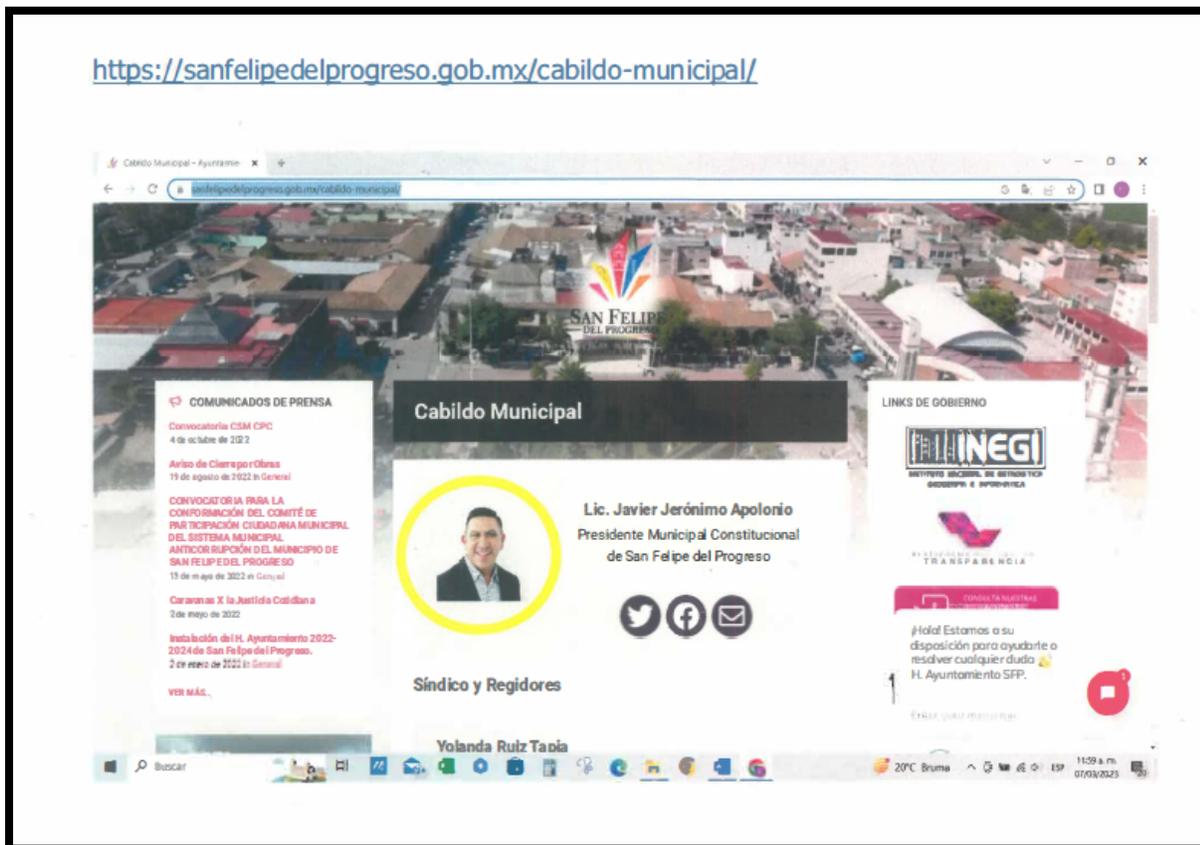
A) Queja inicial

37. Morena denunció que Javier Jerónimo Apolonio, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, incurrió en infracciones a la normativa electoral, violentando los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como por la utilización indebida de recursos públicos, por su asistencia a un evento proselitista relacionado con precampaña de Paulina Alejandra del Moral Vela, celebrado en el citado municipio, el cuatro de febrero de dos mil veintitrés.
38. El partido denunciante indicó que el hecho contraventor se podía corroborar con diversas publicaciones realizadas por Javier Jerónimo Apolonio en sus perfiles de Facebook y Twitter, así como con una

SUP-JE-1262/2023

publicación realizada en un vínculo electrónico difundido por el medio informativo “Emasnoticias.com”⁶.

39. El partido indicó que las ligas electrónicas contenían las imágenes siguientes:



⁶ Las ligas indicadas por el partido denunciante, que solicitó fueran certificadas por la Oficialía Electoral del IEEM, eran las siguientes:

<https://sanfelipedelprogreso.gob.mx/cabildo-municipal/>

2.

<https://www.facebook.com/Lic.Javier.Jeronimo.Apolonio/posts/pfbid0H245h2ErtacDiM4QNuFi6PuabDRHPArT6cpyhPMMMDrEknCZA8b1n36eyyPSDG31>

3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=636707578455577&set=pcb.636707845122217>

4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=636707688455566&set=pcb.636707845122217>

5.

<https://www.facebook.com/Lic.Javier.Jeronimo.Apolonio/posts/pfbidOFhApCLuXKE8LgiBCyMV8dbETNpU3JGcqFQAjJH4yoUkcUjYWAurs1DReTPrMFPsWI>

6. <https://twitter.com/JavierJeronimoA/status/1622447382721101826>

7. <https://twitter.com/JavierJeronimoA/status/1622279430444818432>

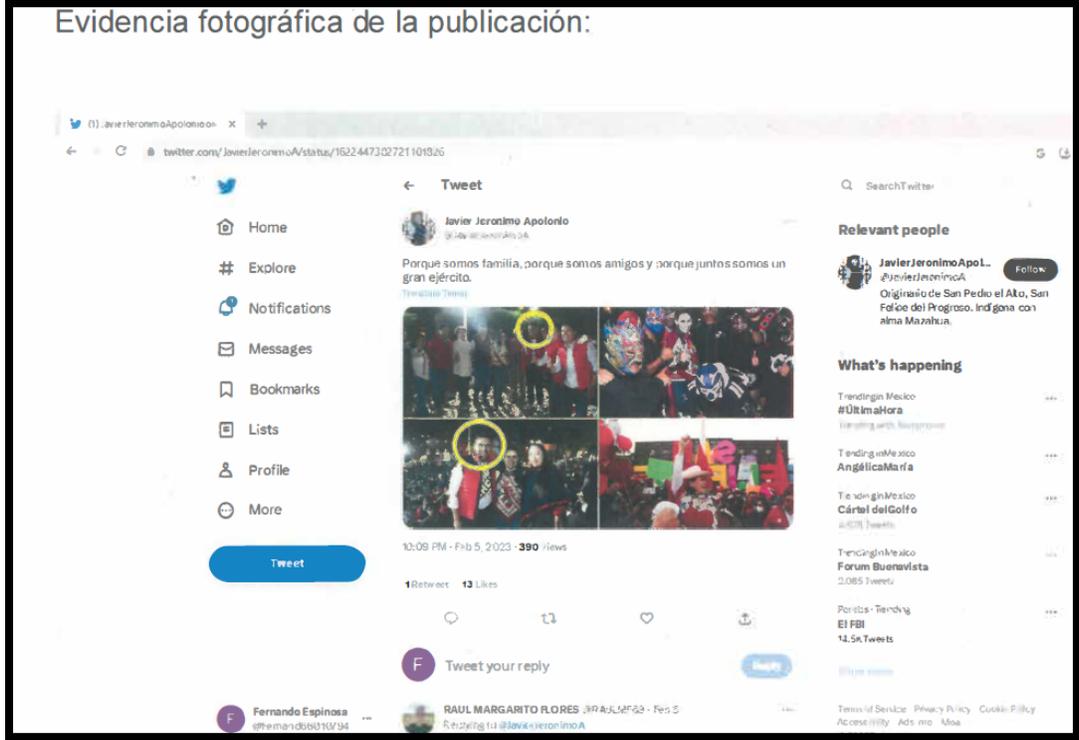
8. <https://emasnoticias.com/llama-alejandra-del-moral-a-priistas-a-organizarse-y-unir-esfuerzos/>



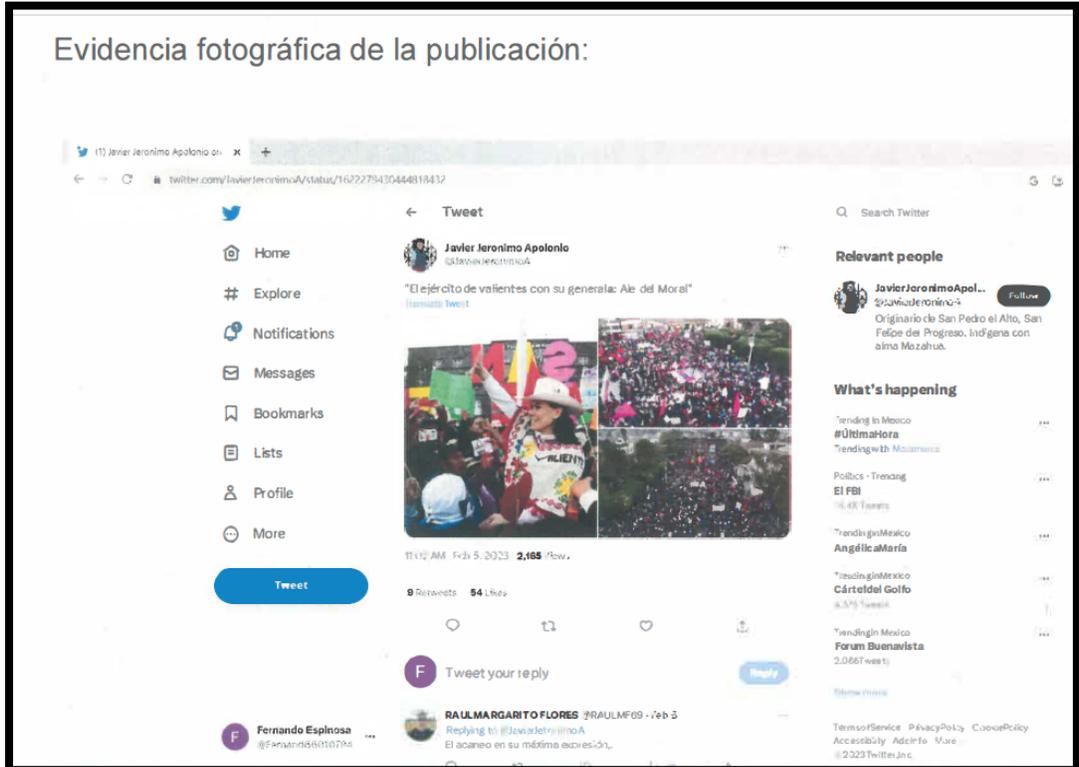
SUP-JE-1262/2023



Evidencia fotográfica de la publicación:



Evidencia fotográfica de la publicación:





40. En la queja, Morena indicó que las funciones del servidor público denunciado son permanentes; que la Sala Superior ha establecido que quienes ocupen la titularidad del Ejecutivo, en cualquiera de sus tres niveles de gobierno, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios; que, en el caso de los presidentes municipales, su sola presencia en eventos partidistas actualiza el uso indebido de recursos públicos.

41. Bajo estos parámetros, concluyó que Javier Jerónimo Apolonio no debió asistir al evento de precampaña de Alejandra del Moral, ya que participó activamente realizando acciones de apoyo directo en beneficio de la entonces precandidata del Partido Revolucionario Institucional, esto mediante las publicaciones denunciadas en las cuales manifestó: *“Porque somos una familia, porque somos amigos y porque juntos somos un gran ejército”, “El ejército de valientes con su generala: Ale del Moral”*.



42. El denunciante asentó que el presidente municipal denunciado hizo uso de sus redes sociales para dar a conocer expresamente su apoyo a la mencionada precandidata así como en “*medios oficiales dirigidos a la ciudadanía general, no sólo a militantes y simpatizantes del PRI*”, con lo que quedaba demostrada la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.
43. Asimismo, el partido denunciante estimó que, al haber obtenido un beneficio electoral indebido con la participación activa de Javier Jerónimo Apolonio en el evento de precampaña, Alejandra del Moral también debía ser sancionada por la responsabilidad indirecta en la que incurrió en relación con la infracción denunciada.
44. Indicó que el beneficio electoral indebido que obtuvo Del Moral se materializó con las manifestaciones de apoyo en las redes sociales de Facebook y Twitter de Jerónimo Apolonio; publicaciones que, además, continuaban siendo visibles por la ciudadanía que lo identificaba como servidor público.
45. Finalmente, Morena indicó en su queja que el Partido Revolucionario Institucional era responsable por *culpa in vigilando* respecto a la infracción en la que incurrieron Alejandra del Moral y Javier Jerónimo Apolonio, ya que el evento denunciado fue organizado por el propio instituto político.
46. Cabe señalar que, como prueba de su queja, el partido denunciante adjuntó a su escrito, el **instrumento notarial 18,247, expedido el ocho de marzo de dos mil veintitrés**, el cual contiene una fe de hechos respecto a la existencia y contenido de las ligas electrónicas precisadas en la denuncia, realizado por el titular de la Notaría Pública 41 del Estado de México.

B) Acto impugnado

47. Tras estudiar el asunto, la responsable determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
48. En su sentencia, la responsable determinó en primer lugar si los hechos motivo de la queja se encontraban acreditados, para, de ser ese el caso, estudiar si los mismos constituían infracciones a la normatividad electoral y, entonces determinar la responsabilidad de los probables infractores, así como calificar la falta e individualizar la sanción.
49. Para la acreditación de los hechos motivo de la queja, el Tribunal estatal valoró las pruebas aportadas por las partes y las diligencias realizadas por la autoridad electoral sustanciadora.
50. Así, determinó que, de la adminiculación de las documentales que obraban en el expediente, se advertía que únicamente quedaban acreditadas las publicaciones albergadas en las ligas electrónicas referidas por Morena en su queja.
51. Lo anterior, en virtud de que, si bien era cierto que en el acta circunstanciada 305/2023, levantada por la autoridad electoral sustanciadora, se pudo constatar el contenido de la publicación albergada en la liga del sitio web de “Esmasnoticias.com”, mas no así el contenido de las demás publicaciones referidas por el denunciante en su escrito de queja, pues al momento de efectuar la diligencia no estaban disponibles o se habían eliminado.
52. Al respecto, abundó que, si bien se certificó la existencia de las publicaciones por el notario público 41 del Estado de México, previamente a la elaboración del acta circunstanciada que elaboró la



autoridad sustanciadora, las publicaciones indicadas resultaban ineficaces e insuficientes para probar, de manera indubitable, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, acontecido el cuatro de febrero del dos mil veintitrés.

53. El Tribunal Electoral del Estado de México indicó que, aunque el testimonio notarial presentado tiene la naturaleza de una documental pública, también era cierto que no todos los testimonios que se rinden ante un fedatario público, por sí solos, resultan eficaces y suficientes para acreditar un hecho.
54. Lo anterior en virtud de que aquellos testimonios en los que se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender a los principios de inmediatez y contradicción, en relación con los hechos supuestamente ocurridos y que no fueron presenciados de manera directa por el fedatario ante el que se rinden, lo único que le puede constar es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en el que ocurrieron, lo que acontecía en este caso concreto.
55. De este modo, la responsable estableció que la documental pública referida daba constancia sobre la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en las ligas referidas por la quejosa, sin que las mismas, por sí solas, fuesen de la entidad probatoria suficiente para acreditar de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado. **Es decir, la probanza no resultaba idónea ni eficaz para acreditar que, efectivamente, el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, Javier Jerónimo Apolonio**

asistió a un evento de precampaña de la precandidata Alejandra del Moral.

56. Asimismo, consideró que en términos de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, era carga de Morena aportar los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, o requerir aquellas probanzas que se tuvieran que solicitar cuando no tuviera la posibilidad de recabarlas, cuestión que no aconteció.
57. En razón de lo anterior, el Tribunal estatal concluyó que las publicaciones que se efectúen en páginas o ligas de internet resultaban insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se contienen en las mismas, como los efectos o alcances que en este caso pretendía darles su oferente, pues, en principio, sólo representaban un leve indicio de lo que se pretendía probar, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción III; 436, fracción III, y 437, párrafo tercero, del Código comicial local, el cual, al no estar adminiculado con otros medios probatorios que lo robustezcan, no generaban convicción en el órgano jurisdiccional local sobre la veracidad de los hechos y afirmaciones del quejoso.
58. En consecuencia, el Tribunal estatal concluyó la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

B) Resumen de agravios

59. En esta instancia, el promovente sostiene que la resolución estatal impugnada viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales al vulnerar el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, pues el Tribunal Electoral del Estado de México llevó a cabo una “*arbitraria, irracional*



e incorrecta” valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente.

60. El impugnante indica que si bien el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México⁷ prevé la libre convicción del juzgador para valorar las pruebas, ésta se encuentra sometida a criterios objetivos a efecto de evitar una valoración arbitraria o errónea.
61. Arguye que **la responsable debió otorgarle valor probatorio pleno al instrumento notarial número 18,247 que aportó como prueba y tener por acreditados totalmente los hechos denunciados**, dado que éste fue emitido por quien está investido de fe pública, por lo que cuenta con valor absoluto de conformidad con los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso d), y 437, segundo párrafo, del Código electoral estatal.
62. Así, de la lectura de la fe de hechos notarial se desprende que el notario público constató y verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas precisadas en su escrito de queja, en los términos asentados en el instrumento notarial que obra en autos.
63. Indica que el instrumento notarial presentado de ninguna manera se trata de la narración de hechos pasados conocidos por quien acudió dar testimonio, sino que fueron percibidos por los sentidos de la persona investida de fe pública.
64. Añade que la denunciante no objetó el valor ni el alcance probatorio del instrumento notarial y que éste es coincidente con las fotografías que ofreció como pruebas técnicas, elementos que adminiculados acreditan la infracción denunciada.

⁷ “Artículo 437. En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo”.

SUP-JE-1262/2023

65. Morena señala que la Sala Superior sostuvo en la sentencia SUP-JE-192/2022, que el instrumento notarial tiene pleno valor probatorio y resulta suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, al tratarse de una documental pública que no admite prueba en contrario.
66. Sobre esta línea argumentativa, el partido impugnante concluye que la responsable indebidamente consideró que el testimonio notarial era indicio que no se encontraba robustecido con otros elementos probatorios, respecto de los cuales se puedan inferir los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, así como su existencia.
67. Para el impugnante, el Tribunal responsable no fue exhaustivo al dejar de analizar todos los elementos probatorios que obran en el expediente, ya que no consideró, específicamente, la documental recabada por la autoridad sustanciadora consistente en que, en su respuesta -al requerimiento que le formuló el OPLE-, el presidente municipal no negó su asistencia al evento, sino que señaló que *no tuvo una participación activa ni preponderante*; por lo cual, el promovente estima que tal negativa contiene una afirmación que la autoridad responsable indebidamente dejó de considerar al momento de resolver, esto es, que la prueba de descargo le correspondía al presidente municipal denunciado.

C) Decisión

68. Como se advierte del resumen que antecede, la inconformidad del partido versa esencialmente sobre la –supuesta– indebida valoración probatoria por parte del tribunal local, la cual puede dividirse en tres temas fundamentales, los cuales, serán estudiados conforme a la temática propuesta de manera conjunta, dada su estrecha relación,



sin que ello cause perjuicio al partido promovente. Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

- **Instrumento notarial**

69. El promovente destaca en sus agravios que debió otorgarse valor probatorio pleno al instrumento notarial número 18,247, debido a que, es una documental pública pasada ante la fe de un Notario Público⁸.
70. El disenso es **infundado**, acorde con las consideraciones siguientes:
71. Conforme a la teoría procesal, la prueba plena es a la cual la ley le otorga la fuerza demostrativa y el valor suficiente para producir el convencimiento total del juzgador para tener por demostrados los hechos. En este sentido, Hernando Devis Echandía precisa que *“la prueba plena tiene el valor suficiente para producir el convencimiento en el juez porque se contempla al acervo de pruebas allegadas al proceso. También se habla de prueba plena en relación con un medio determinado, cuando la ley le otorga fuerza probatoria completa por sí sola...”*⁹.
72. Así, la valoración de los medios de prueba es una actividad del juzgador que realiza a partir de conocer qué tipo de pruebas se están justipreciando conforme a su clasificación legal (documentos públicos, privados, testimoniales, periciales, técnicas, etcétera). De modo que el valor probatorio es la estructura formal que le corresponde a cada prueba; sin embargo, el alcance demostrativo se relaciona con el contenido, eficacia y eficiencia para acreditar un hecho.

⁸ Respecto a la existencia y contenido de las ligas electrónicas precisadas en su escrito de queja; probanza que se tuvo por admitida y desahogada por la autoridad sustanciadora, dada su propia y especial naturaleza.

⁹ Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, Sexta Edición, páginas 297 y 298.

SUP-JE-1262/2023

73. De esta forma, la circunstancia de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente se tendrá que concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, en tanto que, puede resultar ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.¹⁰
74. Bajo estos parámetros, los documentos públicos tienen valor probatorio pleno conforme a su confección legal, lo que no significa que tengan la eficacia demostrativa para acreditar el hecho que se pretende probar, de modo que, el valor puede no tener la fuerza de convicción que los hechos ocurrieron como fueron expuestos.
75. En el caso, la responsable sostuvo sustancialmente que, si bien el instrumento notarial tiene naturaleza de documental pública, por haber sido expedida por una persona en ejercicio de sus funciones como fedatario público, lo cierto es que no tiene los alcances para demostrar lo pretendido por el partido quejoso, en virtud de que el desarrollo de dicha documental fue en términos del desahogo de un testimonio de una persona que acudió con el Notario en busca de la certificación del contenido de diversos sitios de internet.
76. Por lo cual, estimó que no fueron apreciados de manera directa por el fedatario público, en tanto que, acudió una persona ajena a abrir diversas páginas de internet en su presencia sin que ello hubiere favorecido la inmediatez y espontaneidad de los hechos para apreciarse por los sentidos del Notario Público.

¹⁰ Sirve como criterio orientador el contenido de la tesis III.1o.C.14 C: **DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.** El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar. Visible a foja 620, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, TCC, registro digital: 202404.



77. Así, señaló que lo único que quedó demostrado fue que el propio Notario Público al abrir cada uno de los enlaces de internet –indicados por Lorena Espinoza Granillo– sólo daba fe de su contenido, pero que, judicialmente para efectos del procedimiento administrativo para demostrar los hechos denunciados, no resultaba idónea dicha probanza.
78. Esto es, adujo que el fedatario público sólo constató las características y contenido de las páginas que la solicitante le indicaba abrir en ese momento, pero que, de manera alguna, se demostraban los hechos denunciados. Por lo cual, concluyó que la descripción del contenido de las mencionadas páginas de internet, únicamente podían considerarse como pruebas técnicas que, al no estar adminiculadas con otras, no podía tener la entidad suficiente para tener por acreditada la presencia y participación del denunciado.
79. Al efecto, el tribunal local realiza la transcripción de los hechos narrados en el instrumento notarial¹¹, (*visible a fojas de la veintidós a la veintinueve de la sentencia reclamada*) que se traen a la presente sentencia como si a la letra se insertasen pero que, para los efectos de la presente ejecutoria se da cuenta de lo que al caso importa:
- Con respecto link: <https://sanfelipedelprogreso.gob.mx/lcabi/domunicipal>, el Notario público especificó que la compareciente aperturó el sitio web y le manifestó que correspondía a la página oficial del sitio web del "Ayuntamiento de San Felipe del Progreso" (describe su contenido).

¹¹ Instrumento notarial en su integridad visible a fojas 85-89, del Tomo I, del expediente en que se actúa.

SUP-JE-1262/2023

- En lo atinente al link: <https://facebook.com/Lic.Javier.Jeronimo.Apolonio/posts/pfbidOFhApCLuXKE8LqiBCyMV8dbETNpU3JGcqFQAIJH4yoUkcUiYWAurs1DReTPrMFPsW1>, el fedatario público sostuvo que, la solicitante abrió una nueva pestaña y le manifestó que es una publicación del cinco de febrero, realizada por el usuario Javier Jerónimo Apolonio en la red social Facebook (describe su contenido).
- Respecto al link: <https://www.facebook.com/Lic.Javier.Jeronimo.Apolonio/posts/pfbidOH245h2ErtacfDiM4QNF6PuabDRHPArT6cpyhPMMMDrEknCZA8b1n36cyyPS0G31>, el fedatario público señaló que, la solicitante abrió una nueva pestaña y le manifestó que correspondía a una publicación del cinco de febrero, realizada por el usuario Javier Jerónimo Apolonio en la red social Facebook (describe su contenido).
- Por lo que hace al link: <https://www.facebook.com/photo?fbid=636707578455577&set=pcb.63670784512217>, el fedatario público señaló que, la solicitante abrió una nueva pestaña y le manifestó que correspondía a una publicación del cinco de febrero, realizada por el usuario Javier Jerónimo Apolonio en la red social Facebook (describe su contenido).
- En lo atinente al sitio de internet: <https://www.facebook.com/photo?fbid=636707688455566&set=pcb.63670784512217>, el fedatario público señaló que, la solicitante abrió una nueva pestaña y le manifestó que correspondía a una publicación del cinco de febrero, realizada por el usuario Javier Jerónimo Apolonio en la red social Facebook (describe su contenido).



- Respecto a lo que corresponde al link: <https://twitter.com.JavierJeronimoA/status/162227943044481432>, el fedatario público señaló que, la solicitante abrió una nueva pestaña y le manifestó que correspondía a una publicación del cinco de febrero, realizada por el usuario Javier Jerónimo Apolonio en la red social Twitter con el siguiente nombre "[@JavierJeronimoA](https://twitter.com/JavierJeronimoA)", (describe su contenido).
- En lo que se refiere al siguiente link: <https://twitter.com/JavierJeronimoA/status/1622447382721101826>, el fedatario público señaló que, la solicitante abrió una nueva pestaña y le manifestó que correspondía a una publicación del cinco de febrero, realizada por el usuario Javier Jerónimo Apolonio en la red social Twitter con el siguiente nombre "[@JavierJeronimoA](https://twitter.com/JavierJeronimoA)", (describe su contenido).
- Finalmente, respecto a la siguiente dirección electrónica: <https://emasnoticias.com/llamaalejandradelmoralapriistasorganizarse-y-unir-esfuerzos/>; el fedatario público señaló que, la solicitante abrió una nueva pestaña y le manifestó que correspondía a una publicación del cinco de febrero, realizada en el sitio web denominado "E+NOTICIAS" de fecha cinco de febrero de dos mil veintitrés (describe su contenido). En esta parte, el notario público señala que, la solicitante le manifestó que era de su interés solamente el texto de la nota y redactó lo siguiente: "LLAMA ALEJANDRA DEL MORAL A PRIISTAS A ORGANIZARSE Y UNIR ESFUERZOS"...EL PRI tiene muchos hechos para demostrar lo que ha hecho por el territorio mexiquense, destacó la precandidata priista a la gubernatura del Estado de México. San Felipe del Progreso, Estado de México, cuatro de febrero de 2023. La precandidata a la

gubernatura del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Alejandra del Moral Vela, hizo un llamado a la militancia priista para organizarse y unir esfuerzos, hacer política entre ellos y demostrar lo que esta fuerza política ha hecho por la entidad mexiquense." - "Porque aquí nadie es más que nadie, todos somos iguales y esta batalla es para un ejército donde no haya tanto general, porque necesitamos tropa dispuesta a caminar", señaló. "Alejandra Del Moral apuntó que el PRI tiene muchos hechos para demostrar lo que ha trabajado por el territorio mexiquense." - "A la gente no le importa si somos de izquierda o de derecha, a la gente lo que le importa es que le cumplamos lo que le prometemos, que tengamos palabra, porque lo que se dice con la boca se sostiene con los hechos", indicó ante militantes priistas de Temascalcingo, San Felipe del Progreso y Acambay." - "Manifestó además que se requiere de todos los priistas para consolidar un proyecto de unión que cambie el quehacer político." - "Nosotros los priistas sabemos qué hacer y hoy por eso vengo a convocarlos nuevamente, los vamos a rebasar porque sabemos hacer nuestro trabajo", expresó - "Demostremos nuevamente porque el PRI mexiquense es el mejor PRI de todo el país, demostremos nuevamente porque queremos tanto a esta tierra y porque hemos trabajado tanto por esta tierra", puntualizó - "La precandidata comentó que el priísmo sabe que el Estado de México requiere un gobierno preparado, capacitado, con experiencia y vocación del servicio." - "El cambio está en ser valientes para trabajar con todos, aceptar la crítica y sumar todas las opiniones, no vamos a permitir que dividan al Estado de México, los que nacimos, crecimos y hemos vivido en el estado, vamos a trabajar sin cansancio para que siga siendo para y de los mexiquenses", sostuvo del Moral Vela.



80. De lo transcrito y del análisis del propio instrumento notarial que obra en las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que éste se realizó en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día **ocho de marzo de dos mil veintitrés** y que, quien acudió a solicitar la fe de hechos fue la ciudadana Lorena Espinoza Granillo, acompañada con un equipo de cómputo.
81. Es así que, recapitulando, se tiene que los hechos denunciados ocurrieron supuestamente el **cuatro de febrero del presente año**, en el municipio de San Felipe del Progreso, al cual, presuntamente acudió el presidente municipal y participó de manera activa -con manifestaciones- en favor de la entonces precandidata Alejandra del Moral Vela.
82. Sin embargo, las publicaciones de las cuales dio fe el Notario Público datan del **cinco de febrero** de la anualidad en curso.
83. En vía de agravio Morena señala que, al citado instrumento notarial, al ser una documental pública, debió otorgársele valor probatorio pleno al no admitirse prueba en contrario; por lo cual, en su perspectiva, quedaron acreditados los hechos imputados al presidente municipal, que consistieron en vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral al haber acudido y participado de manera activa en el evento del cuatro de febrero.
84. En su perspectiva, considera que del instrumento notarial se advierten de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales administradas con las pruebas técnicas exhibidas en su denuncia hacen prueba plena de la existencia de los hechos denunciados.

SUP-JE-1262/2023

85. Como se anunció, **no asiste la razón al instituto político inconforme.**
86. Lo anterior, porque como se expuso en párrafos precedentes, si bien los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que, no necesariamente se les debe otorgar alcance o eficacia demostrativa para acreditar los hechos que se pretenden comprobar. De manera que, aun cuando su valor sea pleno, pueden no ser suficientes para crear convicción sobre las cuestiones sujetas a prueba; esto porque los alcances demostrativos son distintos al valor probatorio.
87. En el caso, lo que se pretendía demostrar (hechos de la queja) era la **presencia activa** del servidor público denunciado en un evento del **cuatro de febrero del presente año** y, en la mencionada documental pública, se acreditó -en el mejor de los casos- la publicación de diversas fotografías publicadas el **cinco de febrero siguiente**, porque del texto contenido en las citadas publicaciones no se advierte referencia alguna al evento del cuatro de febrero.
88. Ahora, respecto a la reseña de la nota periodística que relata el notario público, es posible advertir las referencias siguientes: *“es una nota periodística realizada en el sitio web denominado E-NOTICIAS, publicada en fecha (5) cinco de febrero del dos mil veintitrés”, “San Felipe del Progreso, Estado de México, 4 de febrero de 2023”, “A la gente no le importa si somos de izquierda o de derecha, a la gente lo que le importa es que le cumplamos lo que le prometemos, que tengamos palabra, porque lo que se dice con la boca se sostiene con los hechos”, indicó ante militantes priistas de Temascalcingo, San Felipe del Progreso y Acambay”*; de lo cual, en el mejor de los casos para el oferente, pudiera acreditarse la realización de un evento el cuatro de febrero, con la aclaración de que la publicación de la nota



fue el cinco siguiente; sin embargo, no se advierte referencia alguna a la asistencia del mencionado servidor público y menos a su participación activa.

89. En ese sentido, conforme a lo señalado, el alcance probatorio del instrumento notarial exclusivamente demuestra lo que en éste se contiene, que es, la publicación de diversas fotografías de la entonces precandidata con el presidente municipal en páginas de Facebook y Twitter y de la nota periodística no se advierte la presencia y participación activa de dicho funcionario público.
90. Respecto a la manifestación del partido referente a la coincidencia entre las imágenes de los perfiles de Facebook y Twitter precisados por el notario público con las exhibidas en su demanda, resulta con valor indiciario porque efectivamente son las mismas imágenes pero no aportan o revelan los hechos denunciados, en tanto que se insiste, quien acudió al notario fue una persona que indicaba las direcciones electrónicas a las cuales acceder, por lo cual, resulta lógico que sean las mismas referencias electrónicas, imágenes y contenido a las desahogadas ante el notario público.
91. Así, si bien el tribunal local estableció que el instrumento notarial carecía de alcance demostrativo pleno porque no se colmaron los principios procesales de inmediatez y espontaneidad, fue porque lo consideró como un desahogo de una testimonial (como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos asuntos¹²); sin embargo, lo que al caso aplica es que la probanza en cuestión -no obstante ser prueba plena- no resultaba idónea y eficaz para acreditar que el cuatro de febrero del presente año, Javier Jerónimo Apolonio hubiera asistido a un evento de precampaña de Alejandra del Moral y que éste tuvo una participación activa.

¹² Por ejemplo, en el juicio electoral SUP-JE-1238/2023.

92. Es por estas razones que la Sala Superior estima que, en el caso, no asiste la razón a Morena, en tanto que, el valor del instrumento notarial es pleno, pero su alcance demostrativo no colma la acreditación de los hechos denunciados.
93. **En distinto orden**, por lo que hace al disenso en el que se refiere que el tribunal local debió considerar que la parte denunciada no objetó en alcance y contenido el instrumento notarial, se estima **infundado**.
94. Lo anterior es así porque, como se advierte de constancias de autos, mediante escrito presentado el tres de abril del presente año ante el Instituto Electoral del Estado de México, Javier Jerónimo Apolonio señaló específicamente lo siguiente:

“ALEGATOS

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Se objeta el instrumento notarial número dieciocho mil doscientos cuarenta y siete de fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés, realizado por el Lic. Arcadio Alberto Sánchez Henkel Gómez Tagle, Notario número 41, de la Ciudad de Toluca, Estado de México en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio.

[...]

Del instrumento notarial antes referido, se desprende que la fe de hechos no es la prueba idónea para vincular el dicho de la parte denunciante. Si bien el notario público 41, efectuó los hechos que tuvo a la vista, también es cierto que no se constituyó presencialmente bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el lugar de los hechos denunciados”.

95. Como se advierte de lo anterior, sí se objetó dicha probanza. No obstante, si bien la responsable no se pronunció específicamente al respecto fue porque en sus consideraciones estimó no otorgarle valor probatorio suficiente al instrumento notarial para tener por demostrados los hechos denunciados.



96. Además, el Tribunal local se encontraba facultado para analizar el alcance demostrativo del instrumento notarial en los términos en que lo hizo, con independencia de que hubiera sido objetado o no por el denunciado, pues en casos como el que se analiza, la falta de objeción no sería suficiente para atribuirle a la prueba elementos de los que carece desde su origen.
97. **En otro tópico**, por lo que respecta al agravio relativo a que el tribunal estatal no tomó en cuenta la respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad sustanciadora, en el cual, a su decir, el denunciado no negó su asistencia al evento, se estima **inoperante**, conforme a lo siguiente.
98. El dieciocho de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, realizó un requerimiento al denunciado como parte de las diligencias de investigación preliminar, en dicho escrito se realizó el siguiente planteamiento:
- “a) **Precise si asistió al evento de precampaña de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, en el municipio San Felipe del Progreso, Estado de México, verificado el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, y en su caso, cuál fue su participación en el mismo.***
- b) **En caso de ser negativa su respuesta, se solicita informe las actividades llevadas a cabo por usted, relativas al cargo que ostenta en fecha cuatro de febrero de la presenta anualidad.***
- c) **Precise, cuáles son las cuentas oficiales de sus redes sociales, así como las ligas electrónicas para su consulta”.***
99. Al efecto, por escrito presentado por el veintitrés de marzo siguiente, Javier Jerónimo Apolonio desahogó el requerimiento y señaló:

SUP-JE-1262/2023

“En cuanto al inciso a) del presente requerimiento, manifiesto que NO he tenido participación activa ni preponderante en ningún evento de precampaña de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, en el municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, NI en la fecha que se indica”.

100. Ante tal manifestación, Morena refiere que la responsable omitió considerar que el denunciado aceptó haber acudido el cuatro de febrero al evento de precampaña de Alejandra del Moral o, en su defecto, debió valorar que dicha expresión envolvía una afirmación; porque, posteriormente, al contestar la queja Javier Jerónimo Apolonio negó los hechos, lo cual refiere es una contradicción en sí misma que debió investigarse como prueba de descargo.
101. Como se anunció, el agravio es **inoperante**.
102. Ello, porque el disenso se sustenta en una postura subjetiva de lo que Morena interpreta del dicho de Javier Apolonio, esto es, no se advierte una aceptación expresa o tácita de los hechos imputados por parte del denunciado, de hecho, en el propio escrito de contestación al requerimiento, el mencionado servidor público señaló que no reconocía los hechos y que se acogía a su derecho a la no autoincriminación.
103. En ese sentido, aun cuando el tribunal local no hizo mención específica a dichos escritos en la forma y términos que propone Morena (porque sí dio cuenta del contenido de ambos escritos) no quiere decir que la sentencia controvertida carezca de exhaustividad, ello, porque a nada práctico conduciría el trámite y desahogo de ese punto cuando el partido denunciante no logró presentar las pruebas suficientes para tener por acreditada la infracción que imputó al presidente municipal.



104. De esta forma, se estima importante reiterar que, en autos obran como medios demostrativos: las capturas de imágenes de las páginas de Facebook y Twitter que adjuntó a su queja; el instrumento notarial y el Acta Circunstanciada 305/2023, levantada por la autoridad instructora del procedimiento, de la cual, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México verificó las ligas electrónicas señaladas en la denuncia y determinó que no fueron encontradas salvo las correspondientes a: **1)** el link <https://emasnoticias.com/llama-alejandra-del-moral-a-priistas-aorganizarse-y-unir-esfuerzos/mas> (en la que, como ya se expuso, no se hace referencia a la presencia ni a la participación activa del denunciado) y, **2)** a la página oficial del municipio de la que se hace una descripción del ayuntamiento pero no se advierte señalamiento en torno al evento del cuatro de febrero de dos mil veintitrés.
105. Esto es, los hechos denunciados se pretendían acreditar con una documental pública y pruebas técnicas que Javier Jerónimo Apolonio acudió a un evento el cuatro de febrero del presente año, correspondiente a la precandidatura de Alejandra del Moral Vela y que participó activamente con manifestaciones de apoyo; sin embargo, con tales probanzas no fue posible acreditar ni siquiera indiciariamente los extremos de su queja.
106. En ese sentido, el agravio resulta **inoperante** porque se basa en una postura subjetiva sobre la forma en cómo se debió interpretar lo que el servidor público señaló en una diligencia previa de investigación.
107. Finalmente, debe indicarse que aun cuando se tuviera por demostrada la asistencia del servidor público al evento del cuatro de febrero del presente año, de cualquier manera, el partido actor no podría alcanzar su pretensión de que se declarara la existencia de la

SUP-JE-1262/2023

infracción al artículo 134 constitucional por parte del presidente municipal denunciado.

108. Lo anterior, porque la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones, que las personas servidoras públicas podrán apartarse de sus actividades y asistir a eventos proselitistas en los días de descanso que contemple la legislación correspondiente como inhábiles o aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días, con la condición de que no tengan una participación activa¹³. En el caso, según afirma el partido actor, el presidente municipal de San Felipe del Progreso habría acudido a un evento llevado a cabo el sábado cuatro de febrero del presente año, día considerado como inhábil conforme a la normatividad del propio ayuntamiento¹⁴; además, no hay ni siquiera indicios de que el denunciado hubiera tenido algún tipo de participación en el evento, razón por la cual no podría acreditarse la infracción.
109. En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios se **confirma** la resolución controvertida.
110. Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹³ SUP-JE-1191/2023, entre otros.

¹⁴ Artículo 32, del Bando Municipal de San Felipe del Progreso y artículo 62, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que el presente asunto se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.